1086

Real Arancel para la Intendencia.

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

REAL CEDULA DE S. M.

en que se insertan, y aprueban los Aranceles de los Derechos que se deben percibir en los Juzgados de las Intendencias, y Subdelegaciones de todo genero de Rentas Reales, Comercio, y Moneda, y de todas las demás Comisiones, y Subdelegaciones, que dimanen de la Via de Hacienda en estos Reynos, à excepcion unicamente de la Corona de Aragon, y de los Juzgados de la Corte, y de las Capitales de Sevilla, y Cadiz, para donde se han formado Aranceles particulares.

DON CARLOS TERCERO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las

A Is-

Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán; Conde de Abſpurg, Flandes, Tiròl, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por Real Orden de treinta y uno de Enero de mil ſetecientos ſeſenta y tres, comunicada en Papel del Marqués de Squilace, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Guerra, y Hacienda, previne à mi Conſejo de ella, que oyendo á ſus Fiſcales, reglaſſe los Aranceles para los Tribunales, y Juzgados Ordinarios, y de Comiſiones de todo genero de Rentas Reales, y Negocios dependientes de la Via de Hacienda, de dentro, y fuera de la Corte, y los paſaſſe á mis Reales manos con la poſible brevedad. Publicada en Conſejo pleno eſta mi Real Reſolucion, diò la orden correſpondiente à varios Intendentes, y Subdelegados, para que remitieſſen con toda brevedad una Copia de los Aranceles con que ſe governaban los Juzgados de Rentas Reales, y Comercio, y los de las Subdelegaciones, y Comiſiones, que en aquellas Provincias dependen de la Via de Hacienda, informando ſobre los puntos en que correſpondieſſe hacer alguna variacion, para que los Aranceles tuvieſſen una equitativa proporcion

cion al tiempo, y á las circunſtancias, ſin agravio de las Partes, à cuyo fin tomaſſen noticia de los Eſcrivanos mas ajuſtados, de ſu Aſſeſor Ordinario, y de los Miniſtros, ó Perſonas de ſu mayor ſatisfaccion, evacuandolo todo con la mayor brevedad. Y haviendo remitido, con efecto, los Intendentes, y Subdelegados eſtas noticias, y paſadoſe á la viſta de los dos Fiſcales, formaron, y propuſieron al Conſejo el Arancel que conſideraron equitativo, y correſpondiente para los Juzgados de eſtos mis Reynos, y Señorìos, á excepcion unicamente de la Corona de Aragon, y de los Juzgados de mi Corte, y de las Capitales de Sevilla, y Cadiz, para donde ſe formaron Aranceles particulares; el qual puſo el Conſejo en mi Real noticia, con lo que ſe le ofrecia, y parecia, en Conſulta de quince de Abril proximo paſado; y por reſolucion á ella, fui ſervido aprobar el referido Arancel, mediante eſtár arreglado à prudencia, juſticia, y equidad, cuyo tenor á la letra es como ſe ſigue.

ARAN-

ARANCEL PARA LOS JUZGADOS

de las Intendencias, y Subdelegaciones de todo genero de Rentas Reales, las de Comercio, y Moneda, y todas las demás Comisiones, y Subdelegaciones, que dimanen de la Via de Hacienda en todos los Reynos de la Corona de Castilla, á excepcion unicamente de los Juzgados de la Corte, y de las Capitales de Sevilla, y Cadiz, para donde se han formado Aranceles particulares.

JUEZ, Y ASSESOR.

DE qualquier Auto sencillo, un real de vellon al Juez, y dos al Assesor.

De Auto de Providencia, ó Interlocutorio en vista, ó Artículo, dos reales al Juez, y seis al Assesor.

De Sentencia, ò Auto difinitivo, quatro al Juez, y no pasando de cinquenta hojas, diez y seis al Assesor; y pasando, ocho reales mas por cada veinte y cinco hojas que excedan, pagados siempre entre todas las Partes, ò por la condenada en costas, sin que se causen mas derechos porque el negocio tenga suma dificultad, ó importancia.

De un Auto de habilitacion, aprobacion, ó de interponer la autoridad Judicial, quatro al Juez, y quatro al Assesor.

De la assistencia, y aprobacion de un remate de Renta, Finca, ó Bienes raìces, ó mue-

muebles, que pasen de mil reales, diez y seis al Juez; rematandose en menos, doce; y si la aprobacion fuere con Acuerdo de Assesor, percibirá èste en qualquier caso seis reales.

Por una Requisitoria, ò Suplicatoria, Despacho, Exorto, Título, Nombramiento, Libramiento, y Mandamiento de qualquier naturaleza, entidad, y volumen que sean, dos reales, à excepcion del Mandamiento de soltura, que causarà solo un real.

Por el Cumplimiento de qualquier Requisitoria, Exorto, ó Despacho, dos reales, y al Assesor, si interviniere, quatro, no pasando de quatro hojas; y pasando, à medio real mas por hoja al Assesor, hasta llegar en todo á diez y seis reales, sin que pueda pasar de esta cantidad, aunque excedan en mucho las hojas.

De la toma de juramento á un Testigo, á un Litigante, ó á un Reo, asistiendo verdaderamente al examen, posicion, declaracion, confesion, ó caréo, quatro reales, no pasando la estension de dos hojas; y pasando, á real mas por hoja de las que excedan; y el Assesor, si interviniere, percibirá lo mismo.

Si fuere solo ratificacion de Testigo, no causará sino la mitad de derechos.

De la asistencia, y autorizacion de Almonedas, Inventarios, Justiprecios, Embargos,

Compulsas, y otras diligencias semejantes, quatro reales, no excediendo su estension de quatro hojas; y si excediere, se hará la regulacion por Dietas, considerando al Juez por cada una de las que verdaderamente empleáre, veinte y quatro reales, regulando la Dieta en ocho horas, verdaderamente ocupadas; y no llegando á Dieta, percibirá á proporcion de las horas que ocupáre.

De cada Dieta causada fuera de la Capital de la Residencia, pero dentro de su Tèrmino, percibirá quarenta reales, y lo mismo fuera del Término, si pernoctasse en la Capital; mas si pernoctasse fuera del Tèrmino, percibirà sesenta reales; y en qualquiera caso de estos que vaya Assesor, percibirá èste la quarta parte menos.

Siempre que el Juez fuesse Letrado, se escusarán los derechos de Assesor, y solo percibirá los de Juez; pero si fueren mayores los de Assesor, podrá percibir estos en lugar de los de Juez.

El Juez, ni el Assesor no causaràn derechos en negocios de pobres de solemnidad, ni en los de Oficio, ni en los de Fiscales, mientras no haya otra Parte condenada en todas las costas.

Si en este Arancél se omitiessen algunos puntos respectivos á los derechos de Jueces, ó de Assesores, ó estuvieren dudosos, yá

sea

ſea en los Juzgados de los Intendentes, ó de los Subdelegados de las Provincias, y Partidos, los conſultarán al Conſejo los Intendentes con ſu dictamen, y el de ſus Aſſeſores, para que ſe reglen, y fixen como conviene.

ESCRIVANO.

DE un Auto ſencillo, incluyendo, como ſiempre, la preſentacion del Pedimento, con documentos, ó ſin ellos, dos reales.

De Auto de Providencia, y de Auto Interlocutorio, en viſta, ó Artículo, quatro reales.

De Sentencia, ò Auto difinitivo, ocho reales.

De la viſta para Sentencia, ó Auto difinitivo, incluyendo la Relacion, y aun el Memorial, ſi le hiciere, medio real por hoja entre todas las Partes: Si la viſta fueſſe para Artìculo, ó Auto Interlocutorio, no tendrá mas derechos que los que le correſpondan por el Auto.

NOTA.

En los Juzgados donde no eſtuviere recibida la práctica de que los Eſcrivanos hagan Relacion de los Pleytos para Sentencia, no

per-

percibirán los derechos señalados por la vista; y donde estuviere recibida, percibirán unicamente los de la vista, no los de la Sentencia.

De la publicacion de la Sentencia, dos reales.

De hacer saber Auto, ó Sentencia á cada Parte, dos reales.

De la asistencia, y Auto de aprobacion á un remate de Renta, Finca, efectos, ò bienes que se vendan en mas de mil reales, treinta reales por todos sus derechos, con inclusion de todos los pregones; vendiendose en menos, veinte reales.

De una Requisitoria, ó Suplicatoria, Despacho, Exorto, ó Mandamiento, ocho reales, no excediendo de tres hojas, y excediendo, à dos reales mas por hoja de las que excedieren, hasta llegar en todo á veinte reales, y de aqui arriba á real por hoja: Si fuesse el Mandamiento de soltura, nunca percibirá mas de dos reales. Y se previene, que siempre que en este Arancel se hablare de hojas, deben tener las dos planas, y en cada una los renglones, y partes que dispone la Ley; pero en llegando à la ultima hoja, se tendrá por completa siempre que se huviesse empezado la segunda plana; y no haviendose empezado, solo se considerará por media hoja para los derechos.

De

De un Título, ó Nombramiento, el importe del salario de un dia que tuviere el nombrado; y si no tuviere salario, de lo que el Juez reguláre que le corresponde al dia por emolumentos.

De Libramiento que no exceda de mil y quinientos reales, con inclusion del Auto, doce reales; y excediendo, un medio por ciento mas de lo que importáre el exceso, con que nunca pueda pasar todo de sesenta reales: Si para el Libramiento se recibiesse Fianza, serán los derechos dobles, y nada mas se recibirà por ella.

Del cumplimiento de qualquier Requisitoria, Exorto, ó Despacho, quatro reales.

Del examen de un Testigo en sumario, ó plenario, de una posicion, ó de una declaracion, confesion, ó caréo de un Litigante, ó de un Reo, seis reales, no excediendo de dos hojas, y excediendo, á dos reales mas por hoja de las que excedan.

Si fuere solo ratificacion de Testigos, no causará sino la mitad de derechos.

De la asistencia, y legalizacion à Inventarios, Almonedas, Embargos, Justiprecios, y otras diligencias semejantes, ocho reales, no excediendo su estension de quatro hojas, y excediendo, cobrará por Dieta, regulada cada una por ocho horas íntegras, legitimamente ocupadas; y no haviendo consumido

una Dieta, lo que correſponda, á proporcion de las horas empleadas.

De cada Dieta cauſada dentro de la Ciudad, íntegra, y legitimamente, percibirá diez y ocho reales.

De la cauſada fuera de la Ciudad, dentro, ó fuera de ſu Término, pernoctando el Eſcrivano en la Ciudad, veinte y quatro reales.

De la que cauſáre actuando, y pernoctando fuera del Término, treinta reales.

Si à eſtas diligencias no fueſſe el Eſcrivano principal del Juzgado, ſino alguno otro de Comiſiones, y diligencias, ſe le regulará ſiempre la Dieta en una quarta parte menos. Y ſe previene, que ninguna Quenta de Dietas puede valer mientras no eſté pueſta, y jurada por el Eſcrivano á continuacion de ſu trabajo, y con el *Aprueba ſe* del Juez, ſin que eſto cauſe nuevos derechos á las Partes.

De una Poſſeſion dentro de la Ciudad, diez reales; fuera de la Ciudad, y dentro del Término, el importe de una Dieta: Si ſale del Término, las Dietas que juſtamente emplee.

De una Trava de Execucion, y Depòſito, lo miſmo en todo lo que vá diſpueſto de una Poſſeſion.

De qualquiera diligencia comun, tres reales; y ſi es extraordinaria, lo que reguláre el Juez.

De

De los Teſtimonios, ó Certificaciones, ſiendo relacionado, tres reales por hoja; ſi es inſerto, dos.

De las Compulſas de Autos, un real por hoja; y quando ſe mandan remitir originales, la mitad.

De una Caucion Juratoria, quatro reales.

De una Fianza Carcelera, veinte reales.

De una Fianza de eſtár á Derecho, no haviendo cantidad ſeñalada, treinta reales.

Lo miſmo ſi la huviere, y no paſaſſe de cien peſos.

Si paſáre, ocho reales mas por cada cien peſos que paſen, con calidad de que por la Fianza mayor no pueda llevar mas de ochenta reales, aunque ſe funde en que và de ſu quenta, y rieſgo, y que de otro modo no quiere recibirla.

De la Fianza de la Ley de Toledo, de la de Saneamiento, y Acreedor de mejor derecho, una quarta parte menos que lo regulado en la Fianza de eſtár à Derecho.

De las Eſcrituras, é Inſtrumentos Judiciales de Ventas, Arrendamientos, Finiquitos, Recudimientos, y otras, percibirá lo que por Arancel Real correſpondieſſe á los Eſcrivanos de Número de la Capital de la Provincia.

En todos los demás puntos omitidos en eſte Arancel, regirá tambien el de los Eſcri-

va-

vanos del Número de la Capital de la Provincia, si en él estuvieren expresos, y en lo que no lo estuvieren, consultarán los Intendentes al Consejo con su dictamen, y el de sus Assessores, y lo mismo en los puntos que quedaren dudosos.

Si los puntos omitidos, ó dudosos son en los Juzgados de las Subdelegaciones, oirán antes los Intendentes á los mismos Subdelegados, y estos desde luego, por mano de los Intendentes, podrán, y deberàn proponer todos los puntos peculiares omitidos, que necesiten expresarse, y fixarse, informando la práctica que haya en quanto á ellos, y la regla que convendrá ponerse para que nada quede incierto, ni al arbitrio de los Escrivanos.

Lo mismo sucederá si en la Intendencia, ó Subdelegaciones huviesse Escrivanías de Sacas, ó de algunos Ramos particulares, no comprehendidos en este Arancel, que deberán consultarse al Consejo, segun, y como vá dispuesto por los demás puntos omitidos, añadiendo la noticia del salario que tengan estos Oficios, y si son enagenados.

No percibirán los Escrivanos derechos de las Causas de Pobres, ni de lo que actuaren de Oficio, ni á instancia del Fisco, mientras no haya otra Parte condenada en costas, ni harán que una Parte pague por

la

la otra, ni los presentes por los ausentes, ni podrán exigir cosa alguna por razon de Escrivientes, porque deben ser siempre de su quenta.

Se arreglarán en todo á este Arancél, pena de restituír el exceso que percibieren, con el quatro tanto mas por la primera vez: por la segunda, la misma pena, y suspension de Oficio por dos años; y privacion perpetua por la tercera, con las demás penas que corresponden por Leyes Reales.

Pondrán, sin usar de la palabra *gratis*, los Recibos de sus derechos al pie de los Instrumentos, Despachos, Compulsas, y demás Documentos, al pie de las Informaciones, y Probanzas, y de las Vistas, y Sentencias en difinitiva; y por el mismo hecho de omitir el poner Recibo, incurran en las mismas penas impuestas á los que se excedan en los derechos.

PROMOTOR, ù ABOGADO FISCAL.

QUando haya condenacion de costas, percibirá de cada Pedimento de substanciar, quatro reales.

De cada Pedimento, ú Alegato, como no sea de Bien Probado, cinco reales por hoja de letra regular; y siendo Alegato de Bien Probado, ocho por hoja.

DERECHOS DE UN COMISIONADO
Letrado.

SE le regularán ſiempre las Dietas, como van reguladas para quando ſalgan los Aſſeſores de los Intendentes, ó Subdelegados, con las miſmas diſtinciones de quando ſalen, y pernoctan, ò no, fuera de la Ciudad, y del Término.

DERECHOS DEL ALGUACIL
Ordinario.

DE citar à un Teſtigo, dos reales.

De una priſion, quatro; y ſi el trabajo, ó el rieſgo pidieſſe mas, lo regulará el Juez.

De aſiſtir á la Trava de una Execucion, ó una Poſſeſion, ó diligencia ſemejante dentro de la Ciudad, quatro reales.

De aſiſtir á las diligencias de Inventarios, y Almonedas, por cada dia que verdaderamente ocupáre dentro de la Ciudad, ocho reales.

De quedar por Guarda de bienes de dia, y noche en la Ciudad, doce reales.

De quedarſe por Guarda de la perſona dia, y noche, veinte reales.

De cada Dieta que cauſe fuera de la Ciudad, pero pernoctando en ella, doce reales; y ſi pernocta fuera, diez y ſeis.

AL-

ALGUACIL MAYOR.

DOnde, por Deſpacho competente de la Superioridad, eſtén arreglados ſus derechos, no ſe hará novedad; donde no eſtuvieren arreglados, percibirá una mitad mas de los que ván ſeñalados à los Alguaciles Ordinarios; pero ni eſtos, ni el Mayor podrán percibir derechos en ningun Negocio, ni Cauſa de Oficio, ó á inſtancia Fiſcal, ni de Pobre de ſolemnidad, mientras no haya otra Parte condenada en coſtas.

DERECHOS DE LOS VISITADORES, y Cabos de Rentas.

QUando haya condenacion de coſtas, atendiendo á que eſtos Empleados tienen ſus ſalarios, y á otras conſideraciones, ſe les regularán ſus trabajos, y Dietas en la mitad de lo que ſe han regulado para los Eſcrivanos principales de los Juzgados.

CONTADURIAS.

COntinuaràn ſin novedad en los derechos que tengan por eſtablecimiento, ò por Aranceles, ú Ordenes de la Superioridad. Donde todo falte, y ſolo ſe proceda por eſtilo, ſea, ó no cierto, ó inconſtante,

ſe

se instruirán los Intendentes del que fuere, y oyendo á los Contadores, consultarán al Consejo el reglamento que consideren equitativo, y oportuno, abrazando todos los casos, y expresando el sueldo señalado á la Contaduría, y si es, ó no enagenada de la Corona.

Por tanto, publicada en mi Consejo pleno de Hacienda, y Sala de Millones la citada mi Real Resolucion de aprobacion del Arancel que queda inserto, he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula, por la qual mándo á los Intendentes de estos mis Reynos, y Señoríos, à excepcion unicamente de los de la Corona de Aragon, y las Capitales de Sevilla, Cadiz, y Madrid; á saber: á los de Zamora, Galicia, Estremadura, Burgos, Leon, Granada, Cordova, Toledo, Valladolid, Ciudad-Real, Murcia, Segovia, Jaén, Cuenca, Salamanca, Palencia, Toro, Avila, Soria, Guadalaxara, y á todos los Subdelegados de los Partidos comprehendidos en estas Provincias; y asimismo á los Subdelegados de los Partidos comprehendidos en la Intendencia de Sevilla, á excepcion del de Cadiz, hagan publicar por Vando, y en forma que haga fé, en las Ciudades de sus respectivas residencias el contenido de ella, á fin de que llegue á noticia de todos, los derechos que quedan regulados á

los

los Juzgados de las miſmas Intendencias, y Subdelegaciones de todo genero de Rentas Reales, las de Comercio, y Moneda, y todas las demàs Comiſiones, y Subdelegaciones que dimanen de la Via de Hacienda en todos los Reynos de la propria Corona de Caſtilla, haciendo que los Jueces, Aſſeſores, Eſcrivanos, Promotores, ú Abogados Fiſcales, Comiſionados Letrados, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Viſitadores, Cabos de Rentas, y Contadurías, à quienes correſponde ſu cumplimiento, obſerven, y guarden inviolablemente todo lo diſpueſto, y prevenido en el referido Arancèl, poniendo los Eſcrivanos indefectiblemente el Recibo de ſus derechos (ſin uſar de la palabra *gratis*) al pie de los Inſtrumentos, Deſpachos, Compulſas, y demás Documentos; como tambien en el de las Informaciones, y Probanzas, y de las Viſtas, y Sentencias en diſinitiva, báxo las penas, y apercibimientos que ſe expreſan: y para que en ningun tiempo ſe alegue ignorancia, y antes bien tenga el debido efecto en todas ſus partes eſta mi Real Cedula, y Arancél, ordéno, que á cada uno de los expreſados Jueces, Aſſeſores, Eſcrivanos, Promotores, ú Abogados Fiſcales, Comiſionados Letrados, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Cabos de Rentas, y Contadurías, ſe dé un Exemplar autorizado de

 ella,

ella, á fin de que colocandole en sus respectivos Oficios, tengan entendido, y sus Succesores, quanto con distincion de clases queda prevenido. Y asimismo mándo á los mencionados Intendentes, y Subdelegados de la Corona de Castilla, observen tambien exactamente lo que les corresponde sobre los puntos omitidos, ó dudosos en este Arancél, y lo demás que por menor se cita, y les comprehende esta mi Real Cedula, de la qual se ha de tomar la razon en los Libros de mi Contaduría Mayor de Quentas, en los de las Generales de Valores, Distribucion, y Millones de mi Real Hacienda, y en los de las Generales, y Provinciales del Reyno, dexandose Copia en las principales de las nominadas Intendencias, y Subdelegaciones de la Corona de Castilla, que asi es mi voluntad se execute. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Joseph de Rivera, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado. = El Marqués de Squilace. = Don Manuel Garcia Ivañez. Don Joseph Manuel Dominguez. = El Marqués de San Juan de Tasó. Tomóse razon de la Cedula de S. M., escrita en las nueve fojas antecedentes, en las Contadurías Generales de Valores, Distribucion, y Millones de la Real Hacienda. Madrid treinta y uno

de

de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y cinco. D. Coſme Bermudez de Caſtro. ⁼ D. Chriſtoval Taboada y Ulloa. ⁼ D. Salvador de Querejazu. Tomóſe razon de la Cedula de S. M. eſcrita en las nueve fojas antecedentes, en los Libros de ſu Contaduría Mayor de Quentas. Madrid cinco de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y cinco. Franciſco Navarro. Antonio del Valle. Tomóſe razon de la Cedula de S. M. , eſcrita en las nueve fojas antecedentes , en las Contadurías principales de Rentas Generales , y Provinciales del Reyno , que ſe adminiſtran de quenta de la Real Hacienda. Madrid ſiete de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y cinco. Joſeph Bernardo Faſón. ⁼ Juan Mathias de Arozarena.

Es Copia de la Real Cedula de S. M. , que Original queda con los Papeles de la Secretaría de la Real Hacienda de mi cárgo. Madrid veinte y tres de Julio de dicho año.

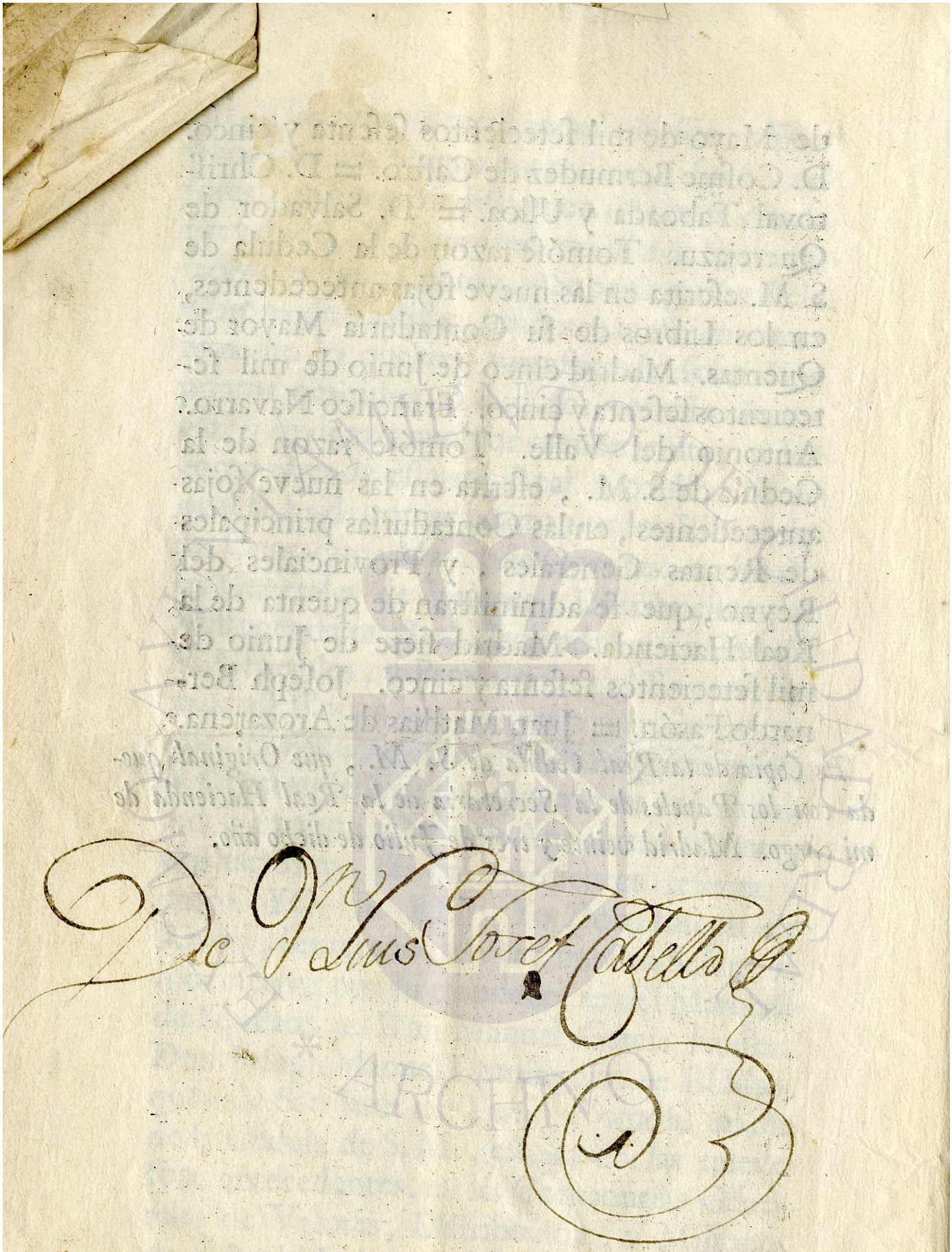

Galiana

